

NO SE PRESTA

dupl^o

CONSTITUCIONES

DE LA CONGREGACION DE LOS SAGRADOS CORAZONES

DE JESUS Y DE MARIA,

ESTABLECIDA CANÓNICAMENTE

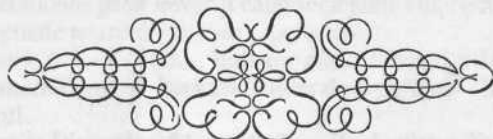
EN LA IGLESIA PARROQUIAL

de San Salvador

DE LA VILLA DE OLLAURI,

EN LA PROVINCIA DE LOGROÑO,

DIÓCESIS DE CALAHORRA.



Gobierno
de La Rioja

Educación, Cultura y
Deporte

Dirección General de
Cultura

Biblioteca de La Rioja

R. 29.114

LOGROÑO:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE D. DOMINGO RUIZ.

año de 1852.



EXMO. É ILLMO. SEÑOR:

Deseando el mayor honor y gloria de Dios Nuestro Señor y la salvacion de las almas, y conociendo cuánto puede contribuir á este fin la devocion á los sagrados corazones de JESUS y de MARIA, el que suscribe está decidido, con el beneplácito y bendicion de V. E. Illma., á establecer en esta villa y su Iglesia Parroquial el culto público á los sagrados corazones de JESUS y de MARIA, para escitar mas fácilmente el fervor y devocion de los fieles, erigiendo una congregacion cuyo principal objeto sea venerar y tributar obsequios al corazon de JESUS en el Santísimo Sacramento de la Eucaristía y al de su Santísima Madre: habiendo antes consultado con el único beneficiado que hay ejerciendo su ministerio, presidente de este Cabildo D. Lorenzo Julian de Aguirre, y con D. Paulino Tovar que interinamente, como servidor nombrado por V. E. Illma., desempeña actualmente la cura de almas, quienes aprueban en todos conceptos este pensamiento, como se merece, y para el con-
vencimiento de V. E. Illma. firman tambien, y se unen conmigo para

Suplicar rendidamente á V. E. Illma. se digne otorgar la licencia necesaria y su Pastoral bendicion, para que el Señor bendiga al mismo tiempo nuestras sanas intenciones, perfeccionándolas con su divina gracia, é iluminándonos para llevar á cabo semejante empresa, que solo con sus auxilios puede acarrear el fruto apetecido.

Dios guarde á V. E. Illma. muchos años. Ollauri y Octubre 14 de 1847.—Paulino Tovar.—Lorenzo Julian de Aguirre.—Ramon Martin de Villarragut.

Calahorra y Diciembre 21 de 1847.—Por lo que á Nos toca, concedemos nuestra licencia para que en la Iglesia Parroquial de Ollauri pueda erigirse la congregacion de los sagrados corazones de JESUS y de MARIA, segun se pide en este memorial. Lo decretó y firmó S. E. I. el Obispo mi Señor, de que certifico.—Pablo, Obispo de Calahorra y la Calzada.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor.—D. Felix Gomez, Secretario.



J. M. J.

Reunidos los hermanos de la Congregacion de los sagrados corazones de JESUS y de MARIA que firman, y los demas que no saben firmar, para nombrar sugetos que se encargasen interinamente de dirigir cuanto fuera concerniente á la misma, y de redactar unas constituciones, que prévia la aprobacion del Señor Obispo de esta Diócesis, se presentasen á los congregantes en junta general para su asentimiento, y que asi fuesen en lo sucesivo la regla de todas las operaciones de la Congregacion, han sido elegidos por unanimidad: Presidente, D. Ramon Martin de Villarragut.—Consiliario Eclesiástico, el Presbítero Beneficiado en esta Parroquial D. Lorenzo Julian de Aguirre.—Consiliario secular, el licenciado D. Pio Maria Angulo.—Depositario, D. Miguel Garnica.—Secretario, D. Felipe Arnaez Ruiz: quienes aceptaron su encargo, prometiendo desempeñarlo con el auxilio de la Divina gracia del modo mejor que pudieran, á honra y gloria de Dios y de los sagrados corazones de JESUS y de MARIA.

Ollauri 26 de Mayo de 1850.—Lorenzo Julian de Aguirre.—José Gregorio Murillas.—Paulino Tobar.—Julian Alvarez.—Julian Lumbreras.—Toribio Tobalina.—Fermin Marin.—Francisco Lumbreras.—Vicente Lumbreras.—Julian Dabalillo.—Dámaso Ruiz.—Bernardino Orive.—Matias Vozmediano.—Ramon García.—Damian García.—Hilarion Ortiz de Guzman.—Plácido Izquierdo.—Gabriel Conde.—Antonio Arce.—Felipe Santiago Bañuelos.—Felipe Arnaez Ruiz.—Felix Castilla.—Miguel Garnica.—Ramon de Abalos.—Miguel Ruiz de Gopegui.—Juan de Samaniego.—Zacarias Ruiz.—Leandro Lopez Dabalillo.—Ramon Martin de Villarragut.—Timoteo Martínez.—Domingo Ortiz de Viñaspre.—Simeon Galbarriatu.—José María Alvarez de Lasarte.—José Severo Mendoza.—Feliciano Barcina.—José Mendoza.—Juan Lopez Dabalillo.—Calisto Viñaspre.—Mauricio Marroquin.—Manuel Murillas.—Eusebio de Quincoces.—Pio María Angulo.—Domingo Lopez Osaba.—Ciriaco Frias.—Segundo Dabalillo.—Marcos Perez.—Andrés Uyarra.—Marcelino Prior.—Manuel Campo.—Sisto Ibañez.—Lino Vallejo.—Rafael Lumbreras.—José Lumbreras.—José Adalday.—Pedro Gallarza.—Pedro Perez.—Clemente Lafuente.—Manuel Arnedo.



CONGREGACION

DE LOS SAGRADOS CORAZONES

DE JESUS Y MARÍA

EN OLLAURI.

El origen de esta Congregacion es enteramente divino. Su Autor el mismo Jesucristo, que todo amor para con los hombres, dió á conocer este Culto á Sor Margarita María Alacoque, Monja de la Visitacion en el convento de Paray en Borgoña, Ciudad de Francia, presentándola milagrosamente su divino corazon sobre un trono inflamado y por todas partes radioso, mas brillante que el sol, y trasparente como un cristal, á la manera que lo vemos retratado, manifestándola que el amor inmenso que tenia á los hombres habia sido la causa de todos sus sufrimientos. Que el gran deseo que tenia de ser amado de ellos le habia sugerido el pensamiento de manifestarles su corazon, y que se alegraría sobre todo de verse honrado bajo la figura de aquel corazon de carne, y que deseaba verse manifestado así al público, con el fin de mover el corazon insensible de los hombres; prometiéndola que derramaria con abundancia su divina gracia sobre los corazones que verdaderamente le amasen y honrasen de este modo, y conseguirian la santificacion de sus almas con el tesoro de su infinita misericordia.

Esto mismo se proponen los individuos de la congregacion de esta Villa de Ollauri; y á fin de que se perpetúe en esta Santa Iglesia Parroquial el culto y adoracion á los sagrados corazones de Jesus y de María con la mayor solemnidad posible, es de absoluta necesidad establecer

reglas que la gobiernen: y la Junta nombrada al efecto, presenta al examen de su Señoría Illma. el Señor Obispo de esta Diócesis las siguientes

CONSTITUCIONES,

de la congregacion de los sagrados corazones de Jesus y de Maria fundada en la Iglesia Parroquial de la Villa de Ollauri, é incorporada á las primitivas instituidas en Roma en Santa Maria ad Pineam y en la Insigne Basílica é Iglesia parroquialde San Eustaquio, para todos los fieles del mundo católico.

CAPITULO PRIMERO.

MOTIVO DE LA CONGREGACION.

ARTICULO 1.º La congregacion de los Sagrados corazones de Jesus y de Maria tiene por objeto la mayor honra, culto y veneracion de nuestro Señor Jesucristo y de su Santísima Madre.

Art. 2.º A este loable fin habrá egercicios públicos, y todos los hermanos dirigirán sus fervientes votos al Altísimo, invocando los sagrados corazones de JESUS y de MARIA para impetrar sus misericordias.

CAPITULO SEGUNDO.

ADMISION DE LOS COFRADES.

Art. 3.º Serán admitidos en la confraternidad todas las personas de arreglada conducta que lo soliciten; cuanto mas elevada sea su gerarquía servirá de mayor edificacion: sus nombres y apellidos, estado y vecindad, asi que el dia de su inscripcion y el en que fallecieren, se anotarán en un registro general con la posible sencillez y claridad.

CAPITULO TERCERO.

GOBIERNO DE LA CONGREGACION.

Art. 4.º Para la acertada direccion y régimen prudente y económico de la congregacion, habrá una Junta de gobierno compuesta de individuos varones de la misma, y todos ellos tendrán voz y voto. La Junta de gobierno se compondrá de un Presidente, dos Consiliarios, uno eclesiástico y otro secular, un Depositario y un Secretario.

Art. 5.º La primera Junta de gobierno la nombrarán todos los

congregantes, que se hallasen presentes en la preparatoria, por mayoría de votos; pero en la eleccion de las demas se observará el orden siguiente.—De tres en tres años (pues que todos los cargos ú oficios durarán este tiempo) el dia treinta de Abril reunida la Junta de gobierno, y puestos en una urna todos los nombres de los Congregantes varones, se sacarán otros tantos como individuos de que la Junta de gobierno se compone, é inmediatamente el Sr. Presidente lo comunicará por medio de oficio á quienes hubiere designado la suerte, señalandoles hora y sitio á que deberán concurrir el siguiente dia primero de Mayo para hacer la eleccion en union de los individuos de la Junta de gobierno: es decir, que el nombramiento se ha de hacer de tres en tres años el primero de Mayo, por los cinco individuos que compongan la Junta de gobierno y otros cinco congregantes que designe la suerte, y el mismo orden se observará, si en el discurso de los tres años hubiere que hacer eleccion de algun destino de la Junta, vacante por fallecimiento del sugeto que lo desempeñaba, ú otra cualquiera causa.—Cada Junta de gobierno nombrará un portero, que cumplirá puntualmente con cuanto la misma ó cada uno de sus individuos le ordenare concerniente á la congregacion.

Los salientes entregarán á los entrantes los libros, fondos y demas emolumentos propios de la Congregacion, debiendo quedar todo suscrito en el acto con la mayor claridad por los individuos de ambas Juntas.

Los cargos de la Junta de gobierno son obligatorios y gratuitos.

Art. 6.º El que desempeñe un cargo en la Congregacion no será obligado á servir aquél ú otro nuevo hasta que pasen tres años; pero podrá ser reelegido.

CAPITULO CUARTO.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 7.º Corresponde á la Junta de gobierno:—1.º Celebrar sus sesiones en el local que designe el Presidente.—2.º Procurar por todos los medios posibles la práctica de los ejercicios y demas funciones religiosas de la Congregacion.—3.º Resolver á pluralidad absoluta de votos cuanto concierna al bien y prosperidad de esta tan santa institucion.—4.º Promover el ingreso de las limosnas, único recurso con que cuenta la congregacion.

CAPITULO QUINTO.

DEL PRESIDENTE.

Art. 8.º Corresponde al Presidente, presidir todos los actos de la

Congregacion en las reuniones de la Junta de gobierno y general; anunciar los asuntos de que en ellas se deba tratar, dirigir las discusiones procurando la templanza y moderacion, suspendiéndolas cuando lo estime conveniente. Firmará las cartas de hermandad, las actas de las Juntas, y toda comunicacion que fuere necesario dirigir. En él reside la facultad de convocar la Junta de gobierno cuando lo crea oportuno, no tomando resolucion por sí solo en negocio alguno.

CAPITULO SEXTO.

DE LOS CONSILIARIOS.

Art. 9.º Es obligacion de los Consiliarios asistir puntualmente á las reuniones de la Junta de gobierno y general, ilustrar con su buen juicio las cuestiones que se promovieren, y conduzcan al bien y consolidacion de la Congregacion. Al Consiliario Eclesiástico corresponde la presidencia en ausencia del Señor Presidente.

Art. 10. Es de su deber ademas, como buenos consejeros, promover por cuantos medios les dicte su zelo y prudencia, la propagacion del culto, á los sagrados corazones de y JESUS de MARIA, y serán los primeros y mas asiduos colaboradores en todos los actos religiosos de la Congregacion, dando este saludable egemplo á los demas hermanos. El Consiliario Eclesiástico tomará la parte mas activa dentro de la Iglesia en las funciones religiosas como corresponde á su ministerio, y dirá desde el púlpito las novenas de los sagrados corazones de JESUS y de MARIA.

CAPITULO SEPTIMO.

DEL DEPOSITARIO.

Art. 11. Estará al cuidado del Depositario una arca que habrá para los fondos de la Congregacion, con tres llaves distintas, que tendrán el Presidente, el Consiliario de menor edad, y el Secretario: Dentro de ella estarán tres libros; uno en que se anotarán los Congregantes en la forma que espresa el art. 3.º. Otro para extender las actas ó acuerdos, y el otro para la cuenta de las limosnas que se recojan y su inversion; y en la misma arca habrá un nicho ó division con llave diferente, en donde se conservarán los fondos de la Congregacion, y ésta la tendrá el Depositario.

Art. 12. En un cuaderno, que tendrá por separado, anotará á todos los fieles que pretendan inscribirse en la congregacion con la extension prevenida ya, para en su dia hacerlo en el libro designado al efecto; distribuirá las cartas de hermandad que deberá tener firmadas del Presi-

dente y Secretario, y recibirá las limosnas que voluntariamente hicieren. Cada tres meses dará cuenta al Presidente de lo que tuviere recaudado, y de su inversion.

Art. 13. Adornará el templo en los dias de funciones religiosas que tubiere la congregacion; proporcionará cera, y cuantos utensilios fuesen necesarios; fijará carteles que anuncien las funciones y los egercicios con algunos dias de anticipacion; cuidará de que á las horas correspondientes se dé aviso á los hermanos al sonido de las campanas, y postulará á las puertas del templo, acompañándose de cualquier otro hermano, si así lo estimare.

Art. 14. Para el dia treinta de Abril de cada un año formulará y presentará á la junta de gobierno la cuenta general con la espresion posible, y relacion separada de cuantos efectos pertenecientes á la congregacion hubiesen estado á su cuidado; á fin de que, previo examen y revision de la misma, se dé conocimiento en su dia á la general.

CAPITULO OCTAVO.

DEL SECRETARIO.

Art. 15. Al Secretario toca redactar y estender las actas de todas las sesiones de las Juntas generales ó particulares; las firmará con el Presidente, y tambien firmará las cartas de hermandad, y siempre que lo haga el Presidente.

Queda á su cargo proporcionar orador siempre que se haya de predicar en las funciones de la Congregacion.

CAPITULO NUEVE.

DE LA JUNTA GENERAL.

Artículo 16. La Junta General que se compone de todos los congregantes varones, se celebrará una sola vez en cada año, el último Domingo del mes de Mayo, á la hora y en el local que señale el Presidente.

Art. 17. Constituida la Junta, y puestos de rodillas todos los hermanos, dirá el Presidente (si fuese Eclesiástico, y sino el Consiliario Eclesiástico) en voz alta, y repetirán los demas, la célebre oracion de San Bernardo: *Acordáos, ¡ó misericordiosísima Virgen María, etc.!* y concluida invocará la asistencia del Espíritu Santo con la oracion de *Actio- nes nostras quæsumus Domine aspirando etc.* concluida la cual, se sentarán todos, y tomando la palabra el Sr. Presidente referirá á la Junta sucintamente las noticias que hubiere adquirido en órden á la Congre-

gacion de los sagrados corazones de Jesus y de María, y á la Archicofradia del culto continuo á la Santisima Virgen, ó Corte de María.

Art. 18. En seguida el Secretario dará una breve noticia de los trabajos de la Junta de gobierno en todo el año, concluyendo con la lectura de la cuenta presentada por el Depositario, y dictámen de la Junta de gobierno.

Art. 19. Concluido todo, estando en pie los hermanos, el Consiliario Eclesiástico, ó el Presidente, si lo fuese, rezará un responso por los congregantes difuntos, con lo que terminará la sesion.

CAPITULO DIEZ.

DE LOS EGERCICIOS Y OTROS ACTOS RELIGIOSOS.

Artículo 20. En la tarde del primer Domingo de cada mes por espacio de una hora que señalará el Presidente, habrá egercicios públicos en la Iglesia Parroquial en obsequio de los sagrados corazones de Jesus y de María.

Art. 21. El órden de estos egercicios y lo que en ellos se ha de practicar, así como en las demas funciones religiosas de la congregacion, lo acordará la Junta de gobierno.

Art. 22. El Domingo siguiente al dia del sagrado corazon de Jesus, y el dia del dulce nombre de María todos los años, hará la congregacion sus dos funciones de Iglesia principales con la mayor solemnidad posible, manifestando á su Divina Magestad, Misa mayor con ministros y sermon, concluyendo estos dias las novenas de los sagrados corazones de Jesus y de María, que se empezarán nueve dias antes respectivamente.

Art. 23. En los dos dias que se señalan en el artículo anterior para las principales funciones de la Congregacion, se dará la comunión general á los hermanos y demas personas devotas que concurran á este acto sublime de nuestra sagrada Religion, y por el que participarán de infinitas indulgencias.

Art. 24. En las dos funciones principales de que queda hecho mérito, y en cualquiera otra que hubiese manifestado, velarán cuatro hermanos con achas encendidas revelándose de cuarto en cuarto de hora: y el órden y turno que ha de observarse para esto lo designará el Sr. Presidente, teniendo presente las circunstancias de los congregantes, á quienes se avisará por medio de una papeleta.

Art. 25. Puesto que esta Congregacion ha de sostener sus cultos con sola la limosna, se pedirá por la Iglesia en todas las misas despues de la Comunión del sacerdote, para evitar la distraccion de los concurrentes.

Art. 26. Se ha designado en el artículo veinte y dos de estas constituciones, el Domingo inmediato siguiente al día del sagrado corazón de Jesús para celebrar su fiesta, mediante á que nuestro Santo Padre Pio Septimo, de buena memoria, por su rescripto de siete de Julio de mil ochocientos quince, se dignó conceder indulgencia plenaria á todos los fieles que visitaren cualquiera Iglesia ú oratorio público donde se celebre dicha fiesta en todo el orbe católico, confesando y comulgando, y orando segun la mente de su Santidad, con el privilegio de poder trasladar á cualquier día del año la dicha fiesta con licencia del ordinario, y de celebrar en aquel día las misas propias del sagrado corazón de Jesús, y teniendo presente que este pueblo é inmediatos dejarían de participar de tan grande beneficio por no desatender las labores del campo el día propio del sagrado corazón de Jesús, que siempre es día de trabajo; por consiguiente se solicitará el permiso correspondiente del Señor Obispo de esta Diócesis, y se conservará unido á estas constituciones, en el archivo de la Congregacion.

CAPITULO ONCE.

DE LOS ACTOS DE CARIDAD Y LOS SUFRAGIOS.

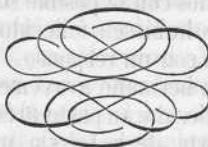
Art. 27. El día que designe la Junta de gobierno todos los años se celebrará un oficio de difuntos con la posible solemnidad por los hermanos de la congregacion que hubiesen fallecido, cantándose un nocturno y Misa, concluyendo el acto con un responso.

Art. 28. Estando algun hermano gravemente enfermo ó que hubiese fallecido, sus interesados darán parte al Sr. Presidente, el cual ordenará se coloque á la puerta de la Iglesia una tablilla que habrá al efecto, en que estará escrito: «*Un hermano de la congregacion de los sagrados corazones de Jesus y de María está gravemente enfermo, ú ha fallecido:*» para que estendiéndose la noticia los demas hermanos le encomienden á Dios.

Art. 29. La Junta de gobierno queda autorizada para establecer cuantas funciones religiosas creyere oportunas en obsequio de los sagrados corazones de Jesús y de María, supliendo los gastos que se originaren de los fondos de la congregacion; y hallandose establecido en esta Parroquial el Santo Rosario de la Aurora por los asociados á la Corte de María; el gasto de cera y la retribucion que se acuerde dar á los niños que cantan en él, se suplirá de los propios fondos, puesto que tambien los individuos de esta son congregantes, y todos contribuyen á el mismo objeto.

Art. 30. Se solicitarán del Señor Obispo de esta Diócesis, Indul-

gencias para los fieles que hicieren oracion delante de los cuadros que representan los sagrados corazones de Jesus y de Maria, colocados en el Altar mayor de esta Iglesia Parroquial. Ollauri 23 de Enero de 1851. —Ramon Martin de Villarragut.—Lorenzo Julian de Aguirre.—Pío Maria Angulo.—Miguel Garnica.—Felipe Arnaez Ruiz, Secretario.



ILLMO. SEÑOR.

Los que suscriben vecinos de esta Villa, con la debida sumision á V. S. I. exponen: Que en 21 de Diciembre de 1847, siendo Obispo de esta Diócesis el Exmo. é Illmo. Señor D. Pablo Abella, concedió licencia para establecer en esta Iglesia Parroquial la congregacion de los sagrados corazones de Jesus y de María, como consta del Decreto marginal en la exposicion que se acompaña, y al momento se inscribieron hasta mas de doscientas personas de ambos sexos, confirmando así sus mayores deseos de tributar culto á los sacratísimos corazones de Jesus y de María, que ya antes habian manifestado.

Continuando prodigiosamente la devocion de los fieles, y asistencia numerosa en el templo á la novena y demas funciones que por de pronto se acordaron á espensas de los congregantes, pues que no se cuenta con mas fondos ni emolumentos, se vió la necesidad de reunirse en Junta general para elegir una particular directiva, á quien se encargó redactar las constituciones que, prèvia censura ó aprobacion del Señor Obispo de esta Diócesis, se presentaran á los congregantes para su aceptacion, y fueran en lo sucesivo á las que había de atenerse la congregacion en todos sus actos. Así se acordó en 26 de Mayo del año último, como lo acredita el acta original que se acompaña; y estas son, Illmo. Señor, las que presentamos á la superior consideracion de V. S. Illma. para que aprobándolas ó modificándolas segun convenga, se digne mandar se nos devuelvan para los efectos indicados, y que se conserven en el archivo de esta Real congregacion.

Dios haga á V. S. Illma. el mayor de los Santos; y le conserve, si conviene, muchos años para el bien de esta Diócesis, como se lo pedimos. Ollauri 23 de Enero de 1851.— Ramon Martin de Villarragut.—Lo—

renzo Julian de Aguirre.—Pio María Angulo.—Miguel Garnica.—
Feliipe Arnaez Ruiz, Secretario.

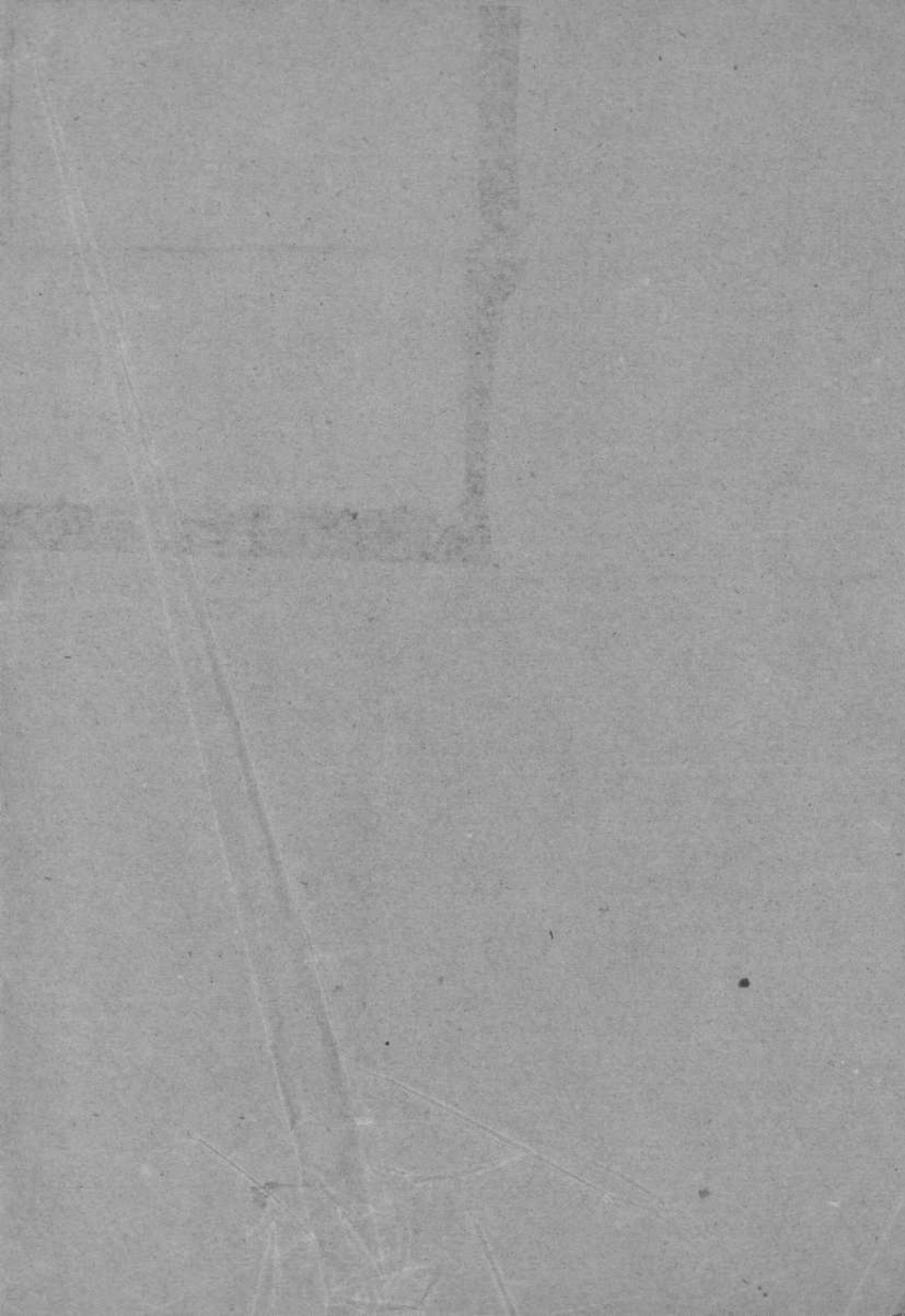
Calahorra 7 de Febrero de 1851.—Pase al tribunal.—El Obispo de Calahorra y La Calzada.—Lo acordó y firmó Su Sría. Illma. el Obispo mi Sr. de que certifico—Tomás Antonio Irigoyen, Secretario.

La exposicion anterior de D. Ramon Martin de Villarragut, y consortes vecinos de la Villa de Ollauri, su fecha veinte y tres de Enero último, hecha á nuestro Illmo. Prelado, y mandada pasar á este su tribunal, y las constituciones dispuestas y ordenadas para el régimen y gobierno de la congregacion de los sagrados corazones de Jesus y María, instituida en la Iglesia Parroquial de dicha Villa, se comuniquen al fiscal general Eclesiástico, para que diga lo que á su ministerio competa. Lo mandó y firma el Sr. Provisor y Vicario general de este obispado de Calahorra y Lacalzada, con real aprobacion, en Calahorra á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, de que yo el Notario doy fe.—Licenciado Subiza.—Antemí Vicente Lumbreras.

El Fiscal General Eclesiástico de esta Diócesis, ha reconocido detenidamente los Estatutos ó constituciones, que la congregacion de los sagrados corazones de Jesus y de María, de la Villa de Ollauri, ha formado para su mayor régimen y gobierno en el culto de tan sagrados objetos, cuya aprobacion solicita en la exposicion con que los acompaña; y en su vista dice: que siendo tan laudable como cristiano el objeto que se propone la espresada congregacion, estando basadas dichas constituciones en la mas acendrada devocion á los mismos; más de tributarles el culto que les es debido en proporcion al estado de la misma, régimen para hacerlo con la solemnidad que se requiere, aprovechamiento espiritual de los congregantes, y edificacion de los que no lo son todavia, sin que en los treinta artículos de que se componen se encuentre cosa alguna que se oponga á las Reales órdenes vigentes y sagrados cánones, no halla reparo alguno en que se acceda á su solicitud, aprobando citadas constituciones, supuesto que la misma se halla establecida en la del Exmo. é Illmo. Señor D. Pablo Abella, Obispo que fué de este Obispado, segun consta de su decreto marginal á la que con fecha catorce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete le dirigieron los que con-

cibieron tan laudable pensamiento. V. S. no obstante acordará con su superior ilustracion lo que fuere mas conforme al objeto propuesto. Calahorra y Febrero quince de mil ochocientos cincuenta y uno.—Licenciado Fernandez de Angulo.

En la ciudad de Calahorra á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno: El Señor Licenciado D. Ramon Subiza, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Provisor y Vicario general de este Obispado de Calahorra y Lacalzada, con real aprobacion, por el Illmo. Sr. D. Miguel José Irigoyen, obispo de él, del Consejo de S. M., Caballero Comendador de la Real órden Americana de Isabel la Católica etc. Habiendo visto la esposicion hecha á Su Sria. Illma. nuestro dignísimo Prelado, su fecha veinte y tres de Enero último por D. Ramon Martin de Villarragut, D. Lorenzo Julian de Aguirre, D. Miguel Garnica, y D. Pio María Angulo, mandada pasar por S. S. I. en decreto marginal de siete del corriente mes, á este su tribunal: la regla y constituciones dispuesta y ordenadas con igual fecha de veinte y tres de Enero último, para el régimen y gobierno de la congregacion de los sagrados corazones de Jesus y de María, establecida en la parroquial de la Villa de Ollauri, á virtud de la licencia concedida en veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete por el Exmo. é Illmo. Sr. D. Pablo Abella, Obispo en aquella época de esta Diócesis, y actualmente Arzobispo de Valencia, compuesta dicha regla de once capítulos, y de treinta artículos; y habiendo visto tambien el dictámen y parecer anterior del fiscal general Eclesiástico de este Obispado: por ante mí el infrascripto Notario mayor dijo su Sria, que en cuanto compete á esta autoridad Eccla. y haya lugar en derecho aprobaba y aprobó la espresada regla y constituciones; y mandaba y mandó á los individuos que son, y fueren en lo sucesivo de la espresada congregacion de los sagrados corazones de Jesus y de María, observen y guarden lo dispuesto y ordenado en aquellas, como dirigido al mayor culto de Dios nuestro Señor y de su Santísima Madre, bien y utilidad espiritual de sus almas. Así lo acordó y firma su Sria. de que yo el Notario doy fe.—Licenciado Ramon Subiza.—Ante mí, Vicente Lumbreras.



R
9226

Gobierno de  La Rioja
BIBLIOTECA DE LA RIOJA



10000354330